

Sentencia N° 234
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00067 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderada judicial por la señora Flor Cecilia Herrera Noreña, en contra de los herederos indeterminados del señor **Luis Octavio Herrera Suárez**.

HECHOS

La señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, sin vínculo matrimonial preexistente, estableció convivencia permanente de pareja dando origen a la Unión Marital de Hecho con el señor **Luis Octavio Herrera Suárez**, unión está de carácter estable, permanente y singular, relación que inició el 1 de febrero de 1985, y perduró por treinta y tres años

Reitera la demandante, que la Unión Marital de hecho se prolongó en el tiempo hasta el deceso del señor **Herrera Suárez**, el 13 de marzo de 2020, tiempo durante el cual la trató como esposa, como si existiera un vínculo matrimonial entre ellos, tanto en la vida privada como pública, ante amigos y familiares

Durante la vida en común, el señor Herrera disfrutaba de la pensión de la Policía Nacional a través de Casur.

Los señores **Flor Cecilia Herrera Noreña** y **Luis Octavio Herrera Suárez**, vivieron bajo el mismo techo en la manzana 10 casa 54 bosques de Pinares.

Para terminar, la demandante expresó, que, en la calidad de compañeros permanentes, no suscribieron capitulaciones, ni procrearon hijos, pero si, dentro de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó si adquirieron bienes y pasivos.

PRETENSIONES

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores **Flor Cecilia Herrera Noreña** y **Luis Octavio Herrera Suárez**, quienes, desde 1 de febrero de 1985 hasta el 13 de marzo de 2020, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular.

De igual manera, solicita declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores **Flor Cecilia Herrera Noreña** y **Luis Octavio Herrera Suárez**.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decrete la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

Finalmente, solicita se ordene a la entidad Casur el reconocimiento de la pensión en iguales condiciones a las que tenía el señor **Herrera Suárez**. y condenar en costas a los demandados

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto realizado el 1 de marzo de 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Mediante auto del 5 de marzo, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíéndole el trámite de proceso Verbal, disponiéndose el emplazamiento de los demandados, se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

Posteriormente informó la apoderada de la actora que no existían herederos determinados a quienes vincular.

Por su parte los herederos indeterminados del causante **Luis Octavio Herrera Suárez**, en tiempo oportuno, fueron debidamente emplazados en el registro nacional, el 5 de agosto del presente año, habiéndoles designado curador ad litem, pues transcurrido el término del emplazamiento no compareció persona alguna, quien contestó la demanda, dando por ciertos algunos hechos, que se corroboraban con la prueba documental, otro parcialmente ciertos, y los demás a lo probado en el proceso; frente a las pretensiones, también se atuvo a las probanzas del proceso. Adicionalmente propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por haberse dirigido esta contra quien en vida se identificaba como Luis Octavio Herrera Suárez.

El despacho, sobre esta consideración propuesta por el curador ad litem, hace claridad que en el auto admisorio había sido requerida la demandante para que indicara si existía proceso de sucesión en curso y si se conocían herederos determinados, habiendo admitido la demanda en interpretación a que esta obligado el juez, y dando por subsanada la misma al haber sido atendido el requerimiento por la actora mediante escrito del 20 de agosto en el cual indicó que desconocía procesos de sucesión en curso y nombres de herederos determinados, por lo cual no se hace necesario impartirle trámite al referido recurso

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando la señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, en contra de los herederos indeterminados del causante **Luis Octavio Herrera Suárez**, quienes estuvieron representados por curador ad litem

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone la señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, en contra de los herederos indeterminados del señor **Luis Octavio Herrera Suárez** (presunto compañero permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues la demandante constituyó apoderada judicial y los demandados están representados por curador ad litem.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **LITERAL a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que la señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor **Luis Octavio Herrera Suárez**, dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1985 hasta el 13 de marzo de 2020, fecha del fallecimiento del último de los mencionados y, que en consecuencia se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y se reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Adicionalmente, con la demanda, la señora **Flor Cecilia** allegó declaración extrajudicial del 12 de septiembre de 2008, ante la notaría segunda del Círculo de Armenia, rendida por el propio señor **Luis Octavio Herrera Suárez**, donde da cuenta que para esa época llevaba veintitrés años de convivencia con la señora **Flor Cecilia**, así como su afiliación a sanidad de la policía nacional, lo cual se encuentra debidamente comprobado con el carné que también se adjuntó con la demanda en calidad de “compañera”; adicionalmente, la misma demandante en diligencia 13 de febrero de este año, expresa que convivió en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa consistente en una comunidad de vida singular y permanente con el señor **Luis Octavio Herrera Suárez**, por quien veló en su enfermedad, ya que los hijos nunca se ocuparon de él, nunca lo llamaron, ni se enteraron de su estado de salud.

Aporta también como prueba documental los recibos de pago de impuestos de la casa y los certificados de tradición y respuestas a solicitudes realizadas en calidad de cónyuge del causante, luego de su fallecimiento, al Banco GNB Sudameris.

Del análisis de las pruebas documentales, en especial las declaraciones extra proceso del causante **Herrera Suárez** se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que con la prueba documental se haya no solamente demostrado que el causante **Herrera Suárez**, tenía a la demandante afiliada a sanidad en calidad de compañera, sino que así lo reconoció en la declaración extra proceso rendida en el año 2008, de manera libre, consciente y voluntaria, lo cual reúne los requisitos de la confesión al tratarse de un acto personal.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se tiene que las pruebas documentales aportadas, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por no haberse causado y por tratarse de herederos indeterminados.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de **Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho** conformada entre el señor **Luis Octavio Herrera Suárez** y la señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, dentro del periodo comprendido entre 1 de febrero de 1985 hasta el 13 de marzo de 2020, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

E igualmente se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes **Herrera Herrera**, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación, y habrá de liquidarse en el trámite sucesorio del causante **Herrera Suárez** con la citación de todos los interesados en este.

De otro lado y lo referente a la pretensión de declarar que a la señora **Herrera Noreña**, le sea reconocida la pensión de sustitución en las mismas condiciones que ostentaba su compañero, la misma se despachará desfavorablemente pues no es un ordenamiento de este trámite, sino que debe adelantar, con la sentencia que declara su condición, la respectiva reclamación ante el fondo pensional respectivo en este caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre señor **Luis Octavio Herrera Suárez** y la señora **Flor Cecilia Herrera Noreña**, desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 13 de marzo de 2020, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que entre los compañeros **Herrera Herrera** se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes **Herrera Herrera** se conformó, la cual se deberá liquidar en el proceso de sucesión del causante **Luis Octavio Herrera Suárez** conforme lo indica el art 487 del CGP

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Como quiera que los mismos no obran en el expediente se dispone requerir a la actora para que los aporte a fin de librar las comunicaciones pertinentes.

Por el centro de servicios líbrense los oficios correspondientes, una vez atendido el requerimiento.

QUINTO: No Acceder a la pretensión de declarar que a la señora **Herrera Noreña**, le sea reconocida la pensión de sustitución en las mismas condiciones que ostentaba su compañero, por las razones anotadas anteriormente.

SEXTO: No Condenar en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Señalar que no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el curador ad litem, por las razones anteriormente.

OCTAVO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c4d11460620ac18e8e6a462d3cfb5811fe756dc39128e70c15bc277
6c77c87

Documento generado en 08/12/2021 05:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>